

diplomática y consular que se determinen por Orden ministerial. Finalizados estos estudios, serán destinados a los puestos que requieran las necesidades del servicio.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Decretos de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y cinco y de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre oposiciones a ingreso en la Escuela Diplomática.

Segunda.—El artículo veinticinco, uno, del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, se aplicará a los aspirantes a que se refiere el artículo veintidós del presente Decreto.

Tercera.—Quedan derogados el capítulo XIV del Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y el Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, con la salvedad a que se refiere la disposición transitoria.

Cuarta.—El Ministro de Asuntos Exteriores dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Quinta.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo prescrito en las disposiciones finales segunda y tercera del presente Decreto, los artículos veinticinco, uno, ochenta y ochenta y dos del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática serán aplicables a los alumnos ingresados en la Escuela Diplomática de acuerdo con las convocatorias aprobadas por Ordenes de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y de diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete. También les serán aplicables, en lo que sean compatibles con el presente Decreto, las disposiciones del Decreto de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2928/1968, de 28 de noviembre, por el que se da nueva redacción a los artículos 4.º, 6.º y 12 del 2169/1964, de 9 de julio, que reguló el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores*

El artículo cuarto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, previó la posibilidad de establecer tipos impositivos reducidos o bonificaciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para los productos industrializados en las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas que se introduzcan en la Península e islas Baleares. Parece ahora llegado el momento de precisar ese régimen tributario especial de forma que, manteniéndose el necesario equilibrio en evitación de distorsiones, dados los distintos niveles impositivos de aquellas partes del territorio nacional respecto al de la Península e islas Baleares, se armonicen y estimulen sus actividades industriales.

En otro orden de ideas, la redacción del artículo sexto de aquel Decreto ha dado lugar a interpretaciones no compatibles con la naturaleza del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, cuyo objeto es equiparar en el trato fiscal las mercancías que se importen y las que se producen en nuestro país. Para corregir esta situación, que produce un perjuicio al Tesoro y un trato desfavorable a las actividades productoras nacionales, se hace necesario modificar el expresado artículo a fin de que su contenido responda al objeto señalado.

Por último, habida cuenta de la variación introducida en el régimen arancelario aplicable a las mercancías importadas por viajeros, se considera oportuno señalar el correspondiente al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En su virtud, oída la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, a propuesta del Mi-

nistro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuarto, sexto y doce del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, quedarán redactados como sigue:

«Artículo cuarto.—Uno. A su entrada en la Península e islas Baleares, los productos industrializados en las islas Canarias y Plazas de Ceuta y Melilla con primeras materias exclusivamente nacionales satisfarán, en concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, un tipo reducido equivalente al del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que correspondería en una transmisión de fabricante a mayorista en la Península y Baleares, de acuerdo con la legislación reguladora de dicho tributo, sin que en ningún caso pueda exceder del tipo impositivo del Impuesto de Compensación que grava, con carácter general, el producto si fuese extranjero. Cuando aquellos productos están sujetos en la Península e Islas Baleares a Impuestos Especiales y, por tanto, exentos del General sobre el Tráfico de las Empresas, quedarán gravados, en concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por el impuesto especial que les corresponda, de no haberlo satisfecho en origen.

En el caso en que cualquiera de las primeras materias nacionales utilizadas en el proceso industrial se hubiese beneficiado de la desgravación fiscal a la exportación, el producto correspondiente quedará excluido del régimen establecido en el presente apartado.

Dos.—Los productos industrializados en las islas Canarias con primeras materias, en todo o en parte, extranjeras o nacionales que hubiesen sido objeto de desgravación fiscal a la exportación, gozarán a su entrada en la Península e islas Baleares de una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores equivalente al cincuenta por ciento de la cuota que habrían de satisfacer en el caso de importarse del extranjero.

Los anteriores productos, cuando su industrialización se haya llevado a cabo en Ceuta y Melilla, a su entrada en la Península e islas Baleares, serán objeto de una bonificación del impuesto equivalente al cuarenta por ciento de la cuota que satisfarían de importarse del extranjero.

Tres.—Las bonificaciones señaladas en el apartado precedente no serán de aplicación cuando la cuota obtenida sea inferior a la que resultaría al realizar la liquidación con arreglo al tipo reducido fijado en el apartado uno.

Cuatro.—La introducción en la Península e islas Baleares de productos industrializados en las Provincias Africanas con primeras materias exclusivamente nacionales no estará sujeta a gravámenes por el Impuesto de Compensación. Las mercancías industrializadas en tales provincias con primeras materias en todo o en parte extranjeras, podrán gozar de las bonificaciones que, en cada caso y previa petición de los interesados, se fijen por el Ministerio de Hacienda en función de la imposición realmente soportada por aquellas primeras materias a su introducción en las referidas provincias.

Cinco.—La base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores vendrá determinada adicionando al valor en Aduana, correspondiente al producto terminado, los derechos de arancel que hayan sido satisfechos.

Artículo sexto.—La base imponible resultará de adicionar los derechos de importación al valor en Aduana, entendiéndose por tal el precio normal, es decir, el que se estime pudiera fijarse para las mercancías importadas en el momento en que los derechos de Aduanas sean exigibles como consecuencia de una venta realizada en condiciones de plena competencia entre un comprador y un vendedor independiente.

Los derechos de importación a que se refiere el párrafo anterior serán los que resulten por aplicación de los tipos establecidos con carácter general en las partidas del Arancel y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta las exenciones, reducciones, bonificaciones y suspensiones que afecten a tales tipos o a las cuotas, salvo que el Gobierno así lo acuerde expresamente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos cuarto y doce.

Artículo doce.—Las mercancías que se importen en régimen de viajeros satisfarán el Impuesto con aplicación de los tipos que, por su naturaleza, les correspondan.

Sin embargo, cuando el valor total en Aduana de la expedición no exceda de cuatro mil doscientas pesetas, excepto el tabaco, se aplicará el tipo uniforme del tres por ciento.

El tipo uniforme que se establece no será de aplicación cuando, por la naturaleza de la mercancía, le corresponda otro inferior

La base se fijará incrementando el valor en Aduana en los derechos de Arancel que hayan sido satisfechos.»

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, a cuya entrada en vigor quedarán sin efecto las bonificaciones que, para mercancías industrializadas en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, con primeras materias en todo o en parte extranjeras, hubiesen sido concedidas desde la vigencia del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2929/1968, de 21 de noviembre, por el que se reestructura la Dirección General de Enseñanza Primaria.*

El Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, que reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia, estructuró en su artículo sexto la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Las variaciones que han de llevarse a cabo en el planeamiento y organización de la educación implican la inevitable incidencia en la estructura orgánica de los servicios de administración de la educación, repercusión que debe situarse dentro de un proceso de perfeccionamiento funcional inspirado por criterios de economía y eficacia que deben presidir toda actuación administrativa.

Al objeto de conseguir una mejora en el servicio, evitando cambios radicales que pudieran perturbar su eficacia, se hace conveniente realizar una reestructuración de los servicios de la Dirección General de Enseñanza Primaria con carácter provisional y con miras a ir facilitando en el sector que le compete la aplicación de las orientaciones señaladas en el Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la conformidad de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Dirección General de Enseñanza Primaria se estructura en las dos Subdirecciones Generales siguientes:

Subdirección General de Servicios.  
Subdirección General de Orientación Pedagógica.

Dos. El Subdirector general más antiguo sustituirá al Director general en los casos de ausencia y enfermedad. Los Subdirectores generales se sustituirán recíprocamente en sus ausencias.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de cuantas otras misiones les sean encomendadas por el Director general, corresponde:

Uno. A la Subdirección General de Servicios, el impulso, control y dirección de la actividad administrativa de la Dirección General, así como las propuestas relativas al mejor funcionamiento de los servicios.

Dos. A la Subdirección General de Orientación Pedagógica la asistencia a la Dirección General en cuanto se refiere a inves-

tigación, experimentación, medios didácticos e instrumentales y orientación pedagógica.

Artículo tercero.—Las Inspecciones Técnicas realizarán los cometidos que le son propios con arreglo a su legislación específica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto dos mil quinientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de septiembre, en lo que se refiere a la debida conexión y coordinación de sus actividades con la Inspección General de Servicios. Las Inspecciones Centrales serán coordinadas por la Subdirección General de Orientación Pedagógica.

Los Inspectores generales y centrales de Enseñanza Primaria, de Escuelas Normales de Magisterio y los Jefes de los servicios de Inspección Provincial de Enseñanza Primaria serán nombrados y separados por el Ministro de Educación y Ciencia, a propuesta del Director general de Enseñanza Primaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto. Las modificaciones que hayan de efectuarse y que afecten a la estructura orgánica de los servicios con nivel igual o inferior a Sección se realizarán por Orden ministerial, sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno.

Artículo quinto.—La Subdirección General de Enseñanza Primaria se denominará en lo sucesivo Subdirección General de Servicios. Queda suprimida la Secretaría General de Enseñanza Primaria, que, con nivel de Subdirección General, fué creada por Decreto ochenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*ORDEN de 27 de noviembre de 1968 por la que se modifica la de 15 de octubre de 1963 sobre la Junta Nacional de Alfabetización.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2124/1963, de 10 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), en su artículo cuarto dispone que la organización de la Comisión Técnica de Alfabetización de Adultos y de sus servicios específicos generales y provinciales se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Las transformaciones que en la actividad alfabetizadora deben introducirse y su coordinación en el cuadro general de medidas que en el planteamiento general de la enseñanza han de llevarse a cabo requieren introducir desde ahora reformas que permitan la mayor rapidez y seguridad del servicio.

A tal fin, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el citado artículo cuarto del Decreto 2124/1963, ha dispuesto:

Primero.—Los números 3.º y 4.º de la Orden ministerial de 15 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre) quedan redactados en la siguiente forma:

«3.º La Comisión Técnica de Alfabetización de Adultos, bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Primaria, estará constituida del modo siguiente:

Vicepresidente: Director Técnico de la Campaña de Alfabetización.

Vocales: El Vicedirector Técnico de la Campaña, el Inspector general de Enseñanza Primaria y cuatro expertos designados, dos de ellos, por la Dirección General de Enseñanza Primaria, y otros dos, por la Secretaría General Técnica del Departamento.

Secretario: Un funcionario del Cuerpo General Técnico de Administración Civil o de la Escala Técnico-Administrativa del Ministerio de Educación y Ciencia, que ejercerá la jefatura de los servicios administrativos centrales.